



**UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO  
VICERRECTORADO ACADÉMICO  
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO  
AREA DE DERECHO  
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL**

**Trabajo Especial de Grado**

**EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE IGUALDAD, EL DERECHO A LA  
DEFENSA Y LOS DERECHOS DE LA VICTIMA EN EL  
PROCESO PENAL VENEZOLANO**

Presentado por  
Abg. Medina Jhovanny

Para Optar al Título de  
Especialista en Derecho Procesal

Asesor

Abg. Vargas Vargas Gloria María

Caracas; Noviembre de 2016.



**UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO  
VICERRECTORADO ACADÉMICO  
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO  
AREA DE DERECHO  
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL**

**APROBACIÓN DEL ASESOR**

Por la presente hago constar que he leído el Trabajo Especial de Grado, presentado por el ciudadano **Abogado Jhovanny Medina**, titular de la Cédula de Identidad **Nro. V-9.520.411**, para optar al Título de Especialista en **Derecho Procesal**, cuyo título definitivo es: **El principio constitucional de igualdad, el derecho a la defensa y los derechos de la víctima en el proceso penal venezolano;** y manifiesto que dicho Trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la Ciudad de Caracas, a los 11 días del mes de Noviembre de 2016.

---

Gloria María Vargas Vargas  
CI. 4.637.021

## **DEDICATORIA**

A Dios guía de mi vida.

A mis Padres por ser mi inspiración.

A mi esposa e hijas por lo espectaculares que son como hermanos.

A toda mi gran familia.

A todos ellos les dedico este logro.

## **RECONOCIMIENTOS**

A mi Asesora la Especialista Abg. Gloria Vargas, por ser el guía académico de este logro.

A la Universidad Católica Andrés Bello, por permitirme optimizar mi preparación en la hermosa rama del derecho.



**UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO  
VICERRECTORADO ACADÉMICO  
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO  
AREA DE DERECHO  
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL**

**EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE IGUALDAD, EL DERECHO A  
LA DEFENSA Y LOS DERECHOS DE LA VICTIMA EN EL  
PROCESO PENAL VENEZOLANO**

Autor: Abg. Jhovanny Medina  
Asesora: Abg. Gloria María Vargas  
Fecha: Noviembre 2016.

**RESUMEN**

El Código Orgánico Procesal Penal (1998) desde su entrada en vigencia ha contemplado expresamente los derechos del imputado y los derechos de la víctima, dentro de los derechos del imputado, el derecho a ser asistido desde los actos iniciales de la investigación, por un defensor que designe el o sus parientes y en su defecto por un defensor público mientras que entre los derechos de la víctima no se refleja este derecho, por lo que se observa una laguna legislativa que no ha sido resuelta por el legislador, aun cuando el Código ha sufrido varias reformas y existen pocos criterios jurisprudenciales. El presente estudio tiene como objetivo general el Analizar el principio constitucional de igualdad, el derecho a la defensa y los derechos de la víctima en el proceso penal venezolano, por lo cual radica su importancia en el hecho de conocer los criterios doctrinarios y jurisprudenciales sobre el derecho a la defensa de la víctima en el proceso penal venezolano. Es un tema novedoso por la escasez de antecedentes sociales en Venezuela y es relevante porque es un tema jurídico relacionado con derechos constitucionales, a la igualdad, a la defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Como metodología se empleara la investigación documental porque su estudio requiere recolección de datos, revisión bibliográfica, doctrina y jurisprudencia venezolana, la cual tendrá como posible resultado la violación de derechos constitucionales de la víctima desde el inicio de la investigación hasta la presentación del acto conclusivo.

Palabras Claves: principio constitucional de igualdad, derecho a la defensa, víctima, imputado.

## INDICE GENERAL

	Pág.
APROBACIÓN DEL ASESOR	ii
<b>DEDICATORIA</b>	iii
<b>RECONOCIMIENTOS</b>	iv
<b>RESUMEN</b>	v
<b>INDICE DE CONTENIDO</b>	vi
<b>INTRODUCCIÓN</b>	1
<b>CAPÍTULOS</b>	
<b>I. GENERALIDADES DOCTRINALES SOBRE LA VICTIMA Y EL DERECHO A LA DEFENSA</b>	7
Derecho a la Defensa	7
La Victima	7
Derechos de la Victima	8
Derechos del Imputado	10
<b>II. SUSTENTO LEGAL DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE IGUALDAD Y EL DERECHO A LA DEFENSA DE LA VICTIMA EN EL PROCESO PENAL VENEZOLANO</b>	12
Elementos Constitucionales	12
Definición Constitucional del Principio de Igualdad	16
Principio de No Discriminación como sustento del Principio de igualdad	18
Elementos que sustentan el Principio de la igualdad según el Código Orgánico Procesal Penal	18

<b>III. CARACTERISTICAS JURISPRUDENCIALES DE LA VICTIMA Y EL IMPUTADO SEGÚN EL PROCESO PENAL VENEZOLANO</b>	20
La Victima y sus Derechos en el Proceso Penal Venezolano.	20
El imputado y sus Derechos en el Proceso Penal Venezolano	22
<b>IV. EL DERECHO A LA DEFENSA DE LA VÍCTIMA EN EL PROCESO PENAL VENEZOLANO</b>	25
Consecuencias que originaría la violación de las garantías de la víctima	25
El derecho a la defensa y el debido proceso	26
<b>CONCLUSIONES</b>	30
<b>RECOMENDACIONES</b>	34
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS</b>	35

## INTRODUCCIÓN

A los fines de asegurar la convivencia en comunidad y proteger la seguridad e integridad de los ciudadanos, el Estado ha desarrollado y creado diversas normas que reprochan las conductas inapropiadas del hombre dentro de la sociedad, imponiendo limitaciones al comportamiento y distintas clases de castigos, para así evitar que el ciudadano realice conductas que se encuentren fuera del límite impuesto por el Estado. (Dulitzky, 2010, p.32).

El mencionado autor señala que como parte del ordenamiento jurídico que regula la conducta del hombre, se encuentran las normas que sancionan el comportamiento que genera gravamen a los derechos de terceros, estableciendo penas, que pueden ser privativas de libertad o no privativas de libertad, hecho por el cual estas normas se conocen como normas penales. En la República Bolivariana de Venezuela, existe actualmente como principal norma penal vigente el Código Penal de Venezuela de fecha 13 de abril de 2005 publicado en la Gaceta Oficial número 5.768, el cual establece una gran cantidad de conductas típicas como supuestos de hecho e impone distintas penas para cada delito y falta.

Ahora bien, no todo en el derecho penal es buscar la culpa sin garantizar una serie de derechos que por naturaleza poseen las personas; es ahí donde los Tratados Internacionales tienen como función velar y proteger los derechos de las personas, entre ellos se puede mencionar la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), en ella se contempla la igualdad de los seres humanos, no sólo en cuanto a derechos de las personas se refiere, sino también en aspectos de dignidad de la misma, es decir, en el documento legal se expresa igualdad para todos los seres humanos. Debido a la relevancia del tema de los Derechos Humanos de la Declaración antes mencionada, en 1969 fue ratificado el principio de igualdad en la

Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, en el artículo 24. (Figueroa, 2009, p.09).

Por su parte y como lo manifiesta Figueroa (2009) la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) incluye en su artículo 21 la igualdad de las personas ante la Ley en el Territorio Venezolano, expresando la garantía del Derecho a todos aquellos grupos o personas que de una u otra manera puedan ser discriminadas, asimismo en el artículo 49, contempla que la defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo esta y grado de la investigación y del proceso. (p.43)

En este sentido, el Código Orgánico Procesal Penal desde su entrada en vigencia, en el año 1998, y hasta su última reforma, en el año 2012, ratificó el derecho a la defensa, contempló expresamente los derechos del imputado y los derechos de la víctima, dentro de los derechos del imputado el derecho a ser asistido desde los actos iniciales de la investigación, por un defensor que designe él o sus parientes y en su defecto por un defensor público, mientras que la víctima ha tenido derecho sólo a la presentación de una acusación privada en los delitos a instancia de parte o formular una acusación particular propia contra el imputado en los delitos de acción pública, después que este hubiere presentado acusación como acto conclusivo y una asistencia especial la cual podía delegar, en una asociación de protección o ayuda a las víctimas para el ejercicio de sus derechos e intereses cuando fuere más conveniente, esta norma fue reformada recientemente en el Código Orgánico Procesal Penal (2012), mediante la cual la víctima puede delegar en la Defensoría del Pueblo el ejercicio de sus derechos.

En cuanto a esta normativa se observa una omisión por parte del legislador la cual constituye una laguna legislativa, en relación al derecho de la víctima en condiciones de igualdad con el imputado a designar un defensor privado desde el inicio de la fase de investigación, situación esta que se puede dilucidar en el caso

donde la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 3267 del 20 de noviembre de 2003, en caso denominado VIPROCA, en el cual el Ministerio Público se abstuvo de presentar acusación, la Sala estableció el derecho de la víctima a presentar una acusación propia cuando la fiscalía se abstuviere de hacerlo y dejó sentado que a la víctima debe dársele un trato igual que al imputado, sobre todo cuando la ley no lo prohíbe, sino que por el contrario lo establece como principio del proceso en el artículo 12 del Código Orgánico Procesal Penal, en virtud del derecho a la igualdad procesal de las partes como expresión del derecho a la defensa y que en correspondencia con el derecho a la igualdad como expresión del derecho a la defensa y el debido proceso coexiste el derecho a la tutela judicial efectiva, instrumento fundamental para la realización de la justicia (Rionero, 2005, p.55).

Consideró la Sala que la conjugación de los artículos 2, 26 ò 257 de la Constitución de 1999, obliga al juez a interpretar las instituciones procesales al servicio de un proceso cuya meta es la resolución del conflicto de fondo, de manera imparcial, idónea, transparente, independiente, expedita y sin formalismos o reposiciones inútiles, de allí que, a juicio de la Sala, en el ámbito del derecho procesal penal, los órganos jurisdiccionales se encuentran en la obligación de garantizar la vigencia plena de los derechos de la víctima, dentro de los cuales se encuentran, tanto los derechos y garantías establecidos en el texto constitucional para todos los ciudadanos, como los derechos específicos que consagra a su favor la ley adjetiva penal, en varias de sus disposiciones normativas, las cuales, en todo caso, deben ser interpretadas de manera amplia y concordada a fin de que se logre la finalidad del proceso y, en definitiva, se garanticen los referidos derechos y garantías constitucionales.

Esta sentencia se ha aplicado de manera reiterada, en casos análogos, pero se observa que aún con las reformas que ha sufrido la norma que contiene los derechos de la víctima en el Código Orgánico Procesal Penal, el legislador a la víctima no la

ha facultado para designar un defensor privado desde el momento inicial de la investigación, de aquí la siguiente interrogante ¿Cuál es el alcance del Principio Constitucional de Igualdad, el Derecho a la Defensa y los Derechos de la Víctima en el Proceso Penal Venezolano?

Para la ejecución del presente estudio se trazó como objetivo general el “Analizar el Principio Constitucional de Igualdad, el Derecho a la Defensa y los Derechos de la Víctima en el Proceso Penal Venezolano.” y como objetivos específicos (a) Examinar la generalidades doctrinales sobre la víctima y el derecho a la defensa. (b) Describir el sustento legal del principio constitucional de igualdad y el derecho a la defensa de la víctima en el proceso penal venezolano. (c) Establecer características jurisprudenciales de la víctima y el imputado según el proceso penal venezolano y (d) Conceptualizar el derecho a la defensa de la víctima en el proceso penal venezolano.

El despliegue de este estudio permitió la utilización de elementos de análisis, recomendaciones y puntos de vista que posteriormente podrán ser utilizados como referencia o como elementos de comparación en nuevas investigaciones. Por ello, se plantea que esta investigación aportará nuevos elementos, sobre el Principio Constitucional de Igualdad, el Derecho a la Defensa y los Derechos de la Víctima en el Proceso Penal Venezolano.

La presente investigación se sustenta en los Principios Constitucionales de Igualdad, el Derecho a la Defensa y los Derechos de la Víctima contemplados en el Código Orgánico Procesal Penal, a su vez, se tratarán aspectos vinculados al Derecho de Defensa que poseen las víctimas según lo establecido en la normativa, es por ello que se aplicará el proceso de investigación desde diversos aspectos que permitan al investigador expresar de manera correcta todo lo relacionado al tema.

En el contexto metodológico, el desarrollo de la investigación busca sentar las bases a futuros trabajos de investigación, ya que el mismo es una fuente de consulta para nuevos investigadores interesados en la problemática del Derecho Constitucional de Igualdad, el Derecho a la Defensa y los Derechos de la víctima en el Proceso Penal Venezolano.

Desde el punto de vista teórico, se presenta un tema que se considera debe ser ahondado dentro del Proceso Penal venezolano, ya que se plasman teorías, enunciados, posturas y trabajos realizados con anterioridad por personas especialistas en el área de Principios Constitucionales y Derechos de Defensa e Igualdad de las Personas, dichas bases serán útiles para legisladores, abogados, jueces y demás funcionarios del Poder Judicial Venezolano.

En el aspecto práctico se presenta la posibilidad de actualización de conocimientos, tanto para el investigador como para todas aquellas personas que forman parte del Proceso Penal en Venezuela, es decir, que se brinda en una herramienta de estudios en la aplicación del Principio Constitucional de igualdad, el Derecho a la Defensa y las normas del Código Orgánico Procesal Penal. Por otra parte, se busca que socialmente el trabajo de investigación brinde información a la colectividad en general acerca de los puntos tratados en el desarrollo del mismo.

Como herramientas metodológicas, el presente estudio tuvo como diseño de la investigación es importante indicar que la naturaleza de la información a recolectar, se considera una investigación documental, de acuerdo a lo indicado por Finol y Nava (1996) se seguirá un proceso de búsqueda, selección, lectura, registro, organización, descripción, análisis e interpretación de datos extraídos de fuentes documentadas existentes, en torno al problema del principio de la igualdad, con la finalidad de hallar las respuestas a las interrogantes planteadas en la formulación de los objetivos de la presente investigación.

En este caso en específico, la normativa legislativa vigente en Venezuela la cual expone de manera clara y concisa todo lo concerniente al Principio Constitucional de Igualdad, el Derecho a la Defensa y los Derechos de la Víctima en el Proceso Penal Venezolano. Por lo cual el autor infirió que para lograr los objetivos planteados dentro del presente estudio, se hace necesario el análisis de las fuentes documentales, doctrina nacional e internacional, artículos y publicaciones científicas, e instrumentos jurídicos que desarrollan el tema de la investigación.

Para este estudio se realizará una revisión documental, por tratarse de una técnica adecuada a los fines de esta investigación, tal como lo define el autor anteriormente citado como un proceso sistemático de búsqueda, validación, registro, análisis, interpretación, crítica y difusión de la información relativa a un problema con base en documentos. Es decir buscar la información necesaria para realizar la investigación a través de los documentos que exista dentro de la organización y que conlleven a la realidad de la situación actual.

## **CAPÍTULO I**

### **GENERALIDADES DOCTRINALES SOBRE LA VICTIMA Y EL DERECHO A LA DEFENSA**

#### **Derecho a la defensa**

El Derecho a la Defensa se define como aquel que asiste a todo imputado y a su Abogado defensor a comparecer inmediatamente en la instrucción y a lo largo de todo el proceso penal a fin de poder contestar con eficacia la imputación o acusación contra aquel existente, articulando con plena libertad e igualdad de armas los actos de prueba, de postulación e impugnación necesarios para hacer valer dentro del proceso penal el derecho a la libertad que asiste a todo ciudadano. (Velásquez, 2008, p 09).

De lo expuesto se observa que es por medio de este Derecho que el imputado tiene la potestad, en conjunto con su representante legal de presentarse y contestar durante el tiempo que dure el proceso legal que enfrenta, esto, para poder ejercer el derecho de libertad que establece la Constitución y las leyes. A su vez, es importante mencionar que gracias a los principios y derechos descritos, el imputado por medio de su abogado está en la potestad y en el goce de los beneficios o derechos que se encuentran previstos en las normas internacionales y las normas nacionales que rigen la materia penal en Venezuela.

#### **La Víctima**

El autor Maier (1991), manifiesta que “la víctima es, como consecuencia, un protagonista principal del conflicto social, junto al autor, y el conflicto nunca podrá pretender haber hallado solución integral, si su interés no es atendido, al menos sino se abre la puerta para que el ingrese al procedimiento, dado que, en este punto,

gobierna la autonomía de la voluntad privada” (p.09). Solo con la participación de los protagonistas, el imputado y el ofendido como hipotéticos protagonistas principales resulta racional buscar la solución del conflicto óptimamente, esto es, de la mejor manera posible.

En este mismo sentido en su artículo 129 define a la Víctima, como la persona directamente ofendida por el delito, el cónyuge o la persona con quien haga vida marital por más de dos años, hijo o padre adoptivo, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, y al heredero, en los delitos cuyo resultado sea la incapacidad o la muerte del ofendido; y, en todo caso, cuando el delito sea cometido en perjuicio de un incapaz o de un menor de edad, los socios, accionistas o miembros, respecto de los delitos que afectan a una persona jurídica, cometidos por quienes la dirigen, administran o controlan; Las asociaciones, fundaciones y otros entes, en los delitos que afectan intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la agrupación se vincule directamente con esos intereses y se hayan constituido con anterioridad a la perpetración del delito.

### **Derechos de la Víctima**

En cuanto a los derechos de la víctima se encuentran dispersos en diferentes dispositivos del Código, en el artículo 120 menciona los siguientes: Presentar querrela e intervenir en el proceso conforme a lo establecido en este Código, ser informada de los resultados del proceso, solicitar medidas de protección frente a probables atentados en contra suyo o de su familia, adherirse a la acusación del Fiscal o formular una acusación particular propia contra el imputado en los delitos de acción pública; o una acusación privada en los delitos dependientes de instancia de parte, ejercer las acciones civiles con el objeto de reclamar la responsabilidad civil proveniente del hecho punible, ser notificada de la resolución del Fiscal que ordena el archivo de los recaudos, ser oído por el Tribunal antes de decidir acerca del

sobreseimiento o antes de dictar cualquier decisión que ponga término al proceso o lo suspenda condicionalmente, impugnar el sobreseimiento o la sentencia absolutoria. (Velásquez, 2008, p11)

En la fase intermedia, de conformidad con lo establecido en el artículo 327 eiusdem, la víctima tiene los siguientes derechos: a) Presentada la acusación el Juez o Jueza convocará a las partes a una audiencia oral, que deberá realizarse dentro de un plazo no menor de quince días ni mayor de veinte. En caso de que hubiere que diferir la audiencia, esta deberá ser fijada nuevamente en un plazo que no podrá exceder de diez días. b) Si estando la víctima debidamente citada para la realización de la audiencia preliminar, no compareciere injustificadamente, podrá diferirse la audiencia por esa causa, por una sola oportunidad, luego de la cual se prescindirá de su presencia para la realización del acto.

c) La víctima se tendrá como debidamente citada cuando haya sido notificada personalmente o en todo caso, cuando se le hubiere entregado a la misma o consignado en la dirección que hubiere señalado, boleta de citación, siempre que las resultas de las citaciones realizadas consten en autos, con las debidas reservas, si fuere el caso, de acuerdo al artículo anterior.

d) La víctima podrá, dentro del plazo de cinco días, contados desde la notificación de la convocatoria, a la acusación de él o la Fiscal o presentar una acusación particular propia cumpliendo con los requisitos del artículo 326. e) La admisión de la acusación particular propia de la víctima al término de la audiencia preliminar, le conferirá la cualidad de parte querellante en caso de no ostentarla con anterioridad por no haberse querellado previamente durante la fase preparatoria. De haberlo hecho, no podrá interponer acusación particular propia si la querrela hubiere sido declarada desistida.

Conforme con lo establecido en el artículo 328 la víctima tendrá, siempre que se haya querellado o haya presentado una acusación particular propia, los siguientes derechos: Oponer las excepciones previstas en este Código, cuando no hayan sido planteadas con anterioridad o se funden en hechos nuevos; pedir la imposición o revocación de una medida cautelar; solicitar la aplicación del procedimiento por admisión de hechos; proponer acuerdos reparatorios; solicitar la suspensión condicional del proceso; proponer las pruebas que podrán ser objeto de estipulación entre las partes; promover las pruebas que producirán en el juicio oral, con indicación de su pertinencia y necesidad; ofrecer nuevas pruebas de las cuales hayan tenido conocimiento con posterioridad a la presentación de la acusación fiscal. (Velásquez, 2008, p.21)

### **Derechos del Imputado**

En cuanto a los derechos del imputado, establece en su artículo 127, que el imputado tendrá los siguientes derechos: a) Que se le informe de manera específica y clara acerca de los hechos que se le imputan. b) Comunicarse con sus familiares, abogado o abogada de su confianza, para informar sobre su detención. c) Ser asistido o asistida, desde los actos iniciales de la investigación, por un defensor o defensora que designe él o ella, o sus parientes y, en su defecto, por un defensor público o defensora pública. d) Ser asistido o asistida gratuitamente por un traductor o traductora o interprete si no comprende o no habla el idioma castellano. e) Pedir al Ministerio Público la práctica de diligencias de investigación destinadas a desvirtuar las imputaciones que se le formulen. f) Presentarse directamente ante el Juez o Jueza con el fin de prestar declaración. (Velásquez, p.19 2008)

g) Solicitar que se active la investigación y a conocer su contenido, salvo en los casos en que en alguna parte de ella haya sido declarada reservada y sólo por el tiempo que esa declaración se prolongue. h) Ser impuesto o impuesta del precepto

constitucional que lo o la exime de declarar y, aún en caso de consentir a prestar declaración, a no hacerlo bajo juramento. i) No ser sometido o sometida a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes de su dignidad personal. j) No ser objeto de técnicas o métodos que alteren su libre voluntad, incluso con su consentimiento. k) Solicitar ante el tribunal de la causa el sobreseimiento, conforme a lo establecido en este Código. l) Ser oído u oída en el transcurso del proceso cuando así lo solicite.

## **CAPÍTULO II**

### **SUSTENTO LEGAL DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE IGUALDAD Y EL DERECHO A LA DEFENSA DE LA VICTIMA EN EL PROCESO PENAL VENEZOLANO.**

#### **Elementos Constitucionales**

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) de acuerdo a lo establecido en su artículo 2 comprende la constitución del Estado como democrático, social, de derecho y justicia que rige la nación venezolana, ya que en su normativa constitucional se contempla la preeminencia de los Derechos Humanos como fuente de valor, respeto y convivencia de los habitantes del territorio nacional; a su vez, se contemplan la justicia, la igualdad y otros aspectos relevantes para la soberanía venezolana.

Por otra parte, el artículo 7, contempla la garantía en el cumplimiento de servicios, deberes y derechos, así como también la finalidad esencial de desarrollo y respeto hacia la dignidad de la persona como fin de defensa de estos aspectos. A lo expresado se le anexa el artículo 7, ya que en sus líneas se especifica que la Constitución nacional es la norma suprema y también la fundamentación jurídica a las cuales las personas y órganos del Poder Público nacional están sujetos para su respectivo cumplimiento. (Velásquez, 2008, p.59)

Por otra parte, y como lo expone Velásquez (2008) se encuentra el artículo 19, donde de acuerdo al principio de progresividad se le garantiza a toda persona sin ningún tipo de discriminación por parte del Estado el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos; dicho respeto es de carácter obligatorio para todos los organismos del Poder Público, según lo establecido tanto

en la Constitución Nacional como en los tratados de Derecho Humanos a los cuales se suscribe y ratifica la nación venezolana. (p.61)

De igual manera en el artículo 21 se expresa la igualdad de las personas, y según sus numerales 1 y 2 no se permiten discriminaciones de raza, sexo, edad, o todos aquellos aspectos que menoscaben el goce y ejercicio de igualdad de los derechos y las libertades de las personas; así como también se garantizan las condiciones necesarias para que la igualdad sea real y efectiva manifestando la protección de todos los que necesiten apoyo por parte del Estado, y sancionar a aquellos que vulneren los derechos si es necesario.

A su vez, se expresan en los artículos 22 y 23 la enunciación de los derechos y garantías contemplados en la constitución y en las diversas normas y tratados internacionales sobre Derechos Humanos a los cuales se encuentra suscrito Venezuela, así como también el prevalecimiento del orden de los mismos así como el no menoscabo del ejercicio de ellos, tanto en tribunales y demás órganos del Poder Público. En el artículo 30 se contempla la obligación existente de indemnización a aquellas víctimas de violación de Derechos Humanos por medio de medidas legislativas adoptadas por el Estado.

En este mismo orden de ideas, se tiene lo establecido en el artículo 49 donde se expresa que el debido proceso debe aplicarse a cualquier acción administrativa, asimismo en sus numerales 1 al 6 se explican aspectos como que la defensa y la asistencia jurídica son consagradas derechos inviolables durante el proceso de la investigación, también la notificación de los cargos y el acceso a las pruebas; a la vez, se explica la presunción de inocencia de la persona hasta no ser demostrado el hecho que se imputa. (Velásquez, 2008, p.71)

Las personas, conservan el derecho de ser oída durante el período del proceso que se realiza, se expresa el derecho de la persona a ser juzgada con las garantías que

se establecen en la ley, se contempla la libertad de la persona al momento de realizar la confesión de los hechos, y que la misma o algún familiar hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad no puede ser declarado culpable por parte de quien realiza la confesión en contra de su voluntad, así como también se puede solicitar al Estado la reparación que haya sido causada por algún error judicial cometido.

En el artículo 61 se expresa que no se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo o la condición social, es decir, que no debe existir por parte de ninguno de los presentes en el proceso ningún tipo de discriminación hacia sus semejantes por motivos físicos, morales o psicológicos que sean mostrados por las personas.

A su vez, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 334, se puede observar la obligación que poseen los jueces y juezas de la República a asegurar la integridad que tiene la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, a su vez, es señalado entre sus líneas que, en aquellos casos donde pueda surgir discrepancia entre la Constitución y otras normas jurídicas, se tomarán en cuenta aquellos mandamientos o disposiciones constitucionales, de acuerdo a la decisión de los tribunales en las causas.

En el Código Orgánico Procesal Penal (2012) de acuerdo a lo expresado en su artículo 12, se observa la enunciación del derecho de inviolabilidad de la defensa, la cual debe ser respetada y garantizada sin presentarse ningún tipo de preferencias ni desigualdades por parte de los jueces y funcionarios inmersos en el proceso penal. En cuanto al control de Constitucionalidad en el artículo 29 expone que corresponde a los Jueces y Juezas velar por la incolumidad de la Constitución de la República y que cuando la Ley cuya aplicación se pida colidiere con ella, los tribunales deberán atenerse a la norma constitucional.

El Principio Constitucional de Igualdad, es una regla básica que guía el funcionamiento coherente y equilibrado de la estructura de una Constitución formal de un Estado determinado, a su vez, explica el autor que por medio de la misma se busca garantizar todo lo concerniente a la estabilidad y el respeto de la Constitución que se encuentra vigente en un País. Se interpreta que por medio del Principio Constitucional, se establece la forma cómo el Estado establece por medio de las líneas constitucionales el funcionamiento y las garantías del mismo. (Quisbert, 2006, p.11).

En otro sentido, el mencionado autor señala que la igualdad ante la ley es un principio jurídico que se deriva del reconocimiento de la persona como criatura dotada de unas cualidades esenciales, principio establecido en el artículo 21 de la Constitución de la República bolivariana de Venezuela, de acuerdo a este principio todas las personas tienen derecho al goce y ejercicio en condiciones de igualdad (p.28).

El Principio Constitucional de Igualdad, es una regla básica que guía el funcionamiento coherente y equilibrado de la estructura de una Constitución formal de un Estado determinado, a su vez, explica el autor que por medio de la misma se busca garantizar todo lo concerniente a la estabilidad y el respeto de la Constitución que se encuentra vigente en un País. Se interpreta que por medio del Principio Constitucional, se establece la forma cómo el Estado establece por medio de las líneas constitucionales el funcionamiento y las garantías del mismo. (Quisbert, 2006, p.11).

En otro sentido, el mencionado autor señala que la igualdad ante la ley es un principio jurídico que se deriva del reconocimiento de la persona como criatura dotada de unas cualidades esenciales, principio establecido en el artículo 21 de la Constitución de la República bolivariana de Venezuela, de acuerdo a este principio

todas las personas tienen derecho al goce y ejercicio en condiciones de igualdad (p.28).

### **Definición Constitucional del Principio de Igualdad**

El Principio Constitucional de Igualdad, es una regla básica que guía el funcionamiento coherente y equilibrado de la estructura de una Constitución formal de un Estado determinado, a su vez, explica el autor que por medio de la misma se busca garantizar todo lo concerniente a la estabilidad y el respeto de la Constitución que se encuentra vigente en un País. Se interpreta que por medio del Principio Constitucional, se establece la forma cómo el Estado establece por medio de las líneas constitucionales el funcionamiento y las garantías del mismo. (Quisbert, 2006, p.11).

En otro sentido, el mencionado autor señala que la igualdad ante la ley es un principio jurídico que se deriva del reconocimiento de la persona como criatura dotada de unas cualidades esenciales, principio establecido en el artículo 21 de la Constitución de la República bolivariana de Venezuela, de acuerdo a este principio todas las personas tienen derecho al goce y ejercicio en condiciones de igualdad (p.28).

Asimismo, Suárez (2001) comenta que la igualdad se encuentra directamente relacionada con la libertad que pueda presentar un ciudadano en la sociedad y que pueda ser otorgada por el Estado como una de sus obligaciones. Refiere a Peces-Barba, quien ha clasificado desde el punto de vista del status del individuo en la sociedad, a la libertad-autonomía, la libertad-participación y la libertad-prestación, siendo esta última la que se relaciona directamente con la igualdad por cuanto no puede entenderse una sin la presencia de la otra y viceversa. En este último nivel se presenta una fuerte conexión entre la libertad y la igualdad, porque supone la creación

de condiciones igualitarias y la superación de todo obstáculo que las entorpezca, mediante una actividad positiva desarrollada por el Estado, lo cual pone de manifiesto la intercepción entre los círculos de acción de cada uno de estos dos valores. (p.13)

A su vez Suárez (2001) también señala que la libertad no se puede entender sin la igualdad, y tampoco la igualdad sin la libertad. Es inentendible una libertad sin contenido igualitario, lo mismo que una igualdad que prescindiera de la libertad para concretarse, pues entre más iguales sean los hombres también son más libres. De ahí que en un liberalismo totalmente cerrado en sí mismo la libertad se hace incompatible con la igualdad, así como en un igualitarismo exagerado la igualdad no se concilia con la libertad. (p.45)

Considera el autor que la igualdad debe erigirse como uno de los principios fundamentales en las corrientes democráticas con elementos liberales y socialistas, por cuanto una sociedad con grandes desigualdades, con grandes desniveles y hasta con altos índices de miseria y de incultura, con desmedida explotación, nunca podrá ser controlada por parte del Estado, sino que por el contrario contribuye a su expansión, suponiendo la necesidad de una mayor intervención de los poderes públicos a través del derecho, para propiciar la creación de unas condiciones equiparadas, observándose una relación directa con la creación de una ley que garantice el derecho de las mujeres en cuanto a su protección de las situaciones que pudieran violar sus derechos en su relación con el hombre. (Suárez, 2001, p.45).

Al observarse en el tiempo un índice que se extiende en perjuicio de la mujer, pero que no debería dársele un trato de generalidad por cuanto de igual manera consideramos todos los que pertenecemos a estas sociedades que en muchos casos la situación se muestra distinta y es la mujer la que viola los derechos del hombre sin que éste pueda ser atendido de igual forma o recibir el tratamiento que por el mismo hecho ella recibe.

## **Principio de No Discriminación como sustento del Principio de Igualdad**

La discriminación se define como toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas. Este principio tiene por objeto garantizar la igualdad de trato entre los individuos cualquiera que sea su nacionalidad, sexo, raza u origen étnico, su religión o sus creencias y edad. (Dulitzky, 2010, p.27)

### **Elementos que sustentan el Principio de la Igualdad según el Código Orgánico Procesal Penal**

En el Código Orgánico Procesal Penal (2012) de acuerdo a lo expresado en su artículo 12, se observa la enunciación del derecho de inviolabilidad de la defensa, la cual debe ser respetada y garantizada sin presentarse ningún tipo de preferencias ni desigualdades por parte de los jueces y funcionarios inmersos en el proceso penal. En cuanto al control de Constitucionalidad en el artículo 29 expone que corresponde a los Jueces y Juezas velar por la incolumidad de la Constitución de la República y que cuando la Ley cuya aplicación se pida colidiere con ella, los tribunales deberán atenerse a la norma constitucional.

En este mismo orden de ideas, se encuentra lo establecido en la normativa para contemplar las atribuciones del Ministerio Público, se observan en el artículo 285, la garantía en aquellos procesos judiciales los derechos, de tratados, convenios y acuerdos constitucionales; a su vez, la celeridad, el debido proceso, también se establece el orden y dirección de la investigación, el ejercicio de las acciones penales

en nombre del Estado y el intento de acciones que permitan hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios y funcionarias del sector público, en caso de haber incurrido en algún hecho.

### **CAPÍTULO III**

#### **CARACTERISTICAS JURISPRUDENCIALES DE LA VICTIMA Y EL IMPUTADO SEGÚN EL PROCESO PENAL VENEZOLANO**

##### **La Víctima y sus Derechos en el Proceso Penal Venezolano.**

El autor Maier (1991), manifiesta que “la víctima es, como consecuencia, un protagonista principal del conflicto social, junto al autor, y el conflicto nunca podrá pretender haber hallado solución integral, si su interés no es atendido, al menos sino se abre la puerta para que el ingrese al procedimiento, dado que, en este punto, gobierna la autonomía de la voluntad privada” (p.09). Solo con la participación de los protagonistas, el imputado y el ofendido como hipotéticos protagonistas principales resulta racional buscar la solución del conflicto óptimamente, esto es, de la mejor manera posible.

En este mismo sentido el Código Orgánico Procesal Penal en su artículo 129 define a la Víctima, como la persona directamente ofendida por el delito, el cónyuge o la persona con quien haga vida marital por más de dos años, hijo o padre adoptivo, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, y al heredero, en los delitos cuyo resultado sea la incapacidad o la muerte del ofendido; y, en todo caso, cuando el delito sea cometido en perjuicio de un incapaz o de un menor de edad, los socios, accionistas o miembros, respecto de los delitos que afectan a una persona jurídica, cometidos por quienes la dirigen, administran o controlan; Las asociaciones, fundaciones y otros entes, en los delitos que afectan intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la agrupación se vincule directamente con esos intereses y se hayan constituido con anterioridad a la perpetración del delito.

En cuanto a los derechos de la víctima se encuentran dispersos en diferentes dispositivos del Código, en el artículo 120 menciona los siguientes: Presentar querrela

e intervenir en el proceso conforme a lo establecido en este Código, ser informada de los resultados del proceso, solicitar medidas de protección frente a probables atentados en contra suyo o de su familia, adherirse a la acusación del Fiscal o formular una acusación particular propia contra el imputado en los delitos de acción pública; o una acusación privada en los delitos dependientes de instancia de parte, ejercer las acciones civiles con el objeto de reclamar la responsabilidad civil proveniente del hecho punible, ser notificada de la resolución del Fiscal que ordena el archivo de los recaudos, ser oído por el Tribunal antes de decidir acerca del sobreseimiento o antes de dictar cualquier decisión que ponga término al proceso o lo suspenda condicionalmente, impugnar el sobreseimiento o la sentencia absolutoria. (Velásquez, 2008, p.11).

En la fase intermedia, de conformidad con lo establecido en el artículo 327 eiusdem, la víctima tiene los siguientes derechos: a) Presentada la acusación el Juez o Jueza convocará a las partes a una audiencia oral, que deberá realizarse dentro de un plazo no menor de quince días ni mayor de veinte. En caso de que hubiere que diferir la audiencia, esta deberá ser fijada nuevamente en un plazo que no podrá exceder de diez días. b) Si estando la víctima debidamente citada para la realización de la audiencia preliminar, no compareciere injustificadamente, podrá diferirse la audiencia por esa causa, por una sola oportunidad, luego de la cual se prescindirá de su presencia para la realización del acto.

c) La víctima se tendrá como debidamente citada cuando haya sido notificada personalmente o en todo caso, cuando se le hubiere entregado a la misma o consignado en la dirección que hubiere señalado, boleta de citación, siempre que las resultas de las citaciones realizadas consten en autos, con las debidas reservas, si fuere el caso, de acuerdo al artículo anterior.

d) La víctima podrá, dentro del plazo de cinco días, contados desde la notificación de la convocatoria, a la acusación de él o la Fiscal o presentar una

acusación particular propia cumpliendo con los requisitos del artículo 326. e) La admisión de la acusación particular propia de la víctima al término de la audiencia preliminar, le conferirá la cualidad de parte querellante en caso de no ostentarla con anterioridad por no haberse querellado previamente durante la fase preparatoria. De haberlo hecho, no podrá interponer acusación particular propia si la querrela hubiere sido declarada desistida.

Conforme con lo establecido en el artículo 328 la víctima tendrá, siempre que se haya querellado o haya presentado una acusación particular propia, los siguientes derechos: Oponer las excepciones previstas en este Código, cuando no hayan sido planteadas con anterioridad o se funden en hechos nuevos; pedir la imposición o revocación de una medida cautelar; solicitar la aplicación del procedimiento por admisión de hechos; proponer acuerdos reparatorios; solicitar la suspensión condicional del proceso; proponer las pruebas que podrán ser objeto de estipulación entre las partes; promover las pruebas que producirán en el juicio oral, con indicación de su pertinencia y necesidad; ofrecer nuevas pruebas de las cuales hayan tenido conocimiento con posterioridad a la presentación de la acusación fiscal. (Velásquez, 2008, p.21).

### **El imputado y sus Derechos en el Proceso Penal Venezolano**

El Derecho a la Defensa se define como aquel que asiste a todo imputado y a su Abogado defensor a comparecer inmediatamente en la instrucción y a lo largo de todo el proceso penal a fin de poder contestar con eficacia la imputación o acusación contra aquel existente, articulando con plena libertad e igualdad de armas los actos de prueba, de postulación e impugnación necesarios para hacer valer dentro del proceso penal el derecho a la libertad que asiste a todo ciudadano. (Velásquez, 2008, p.09).

De lo expuesto se observa que es por medio de este Derecho que el imputado tiene la potestad, en conjunto con su representante legal de presentarse y contestar durante el tiempo que dure el proceso legal que enfrenta, esto, para poder ejercer el derecho de libertad que establece la Constitución y las leyes. A su vez, es importante mencionar que gracias a los principios y derechos descritos, el imputado por medio de su abogado está en la potestad y en el goce de los beneficios o derechos que se encuentran previstos en las normas internacionales y las normas nacionales que rigen la materia penal en Venezuela.

El Código Orgánico Procesal Penal establece en su artículo 127, que el imputado tendrá los siguientes derechos:

- a) Que se le informe de manera específica y clara acerca de los hechos que se le imputan.
- b) Comunicarse con sus familiares, abogado o abogada de su confianza, para informar sobre su detención.
- c) Ser asistido o asistida, desde los actos iniciales de la investigación, por un defensor o defensora que designe él o ella, o sus parientes y, en su defecto, por un defensor público o defensora pública.
- d) Ser asistido o asistida gratuitamente por un traductor o traductora o interprete si no comprende o no habla el idioma castellano.
- e) Pedir al Ministerio Público la práctica de diligencias de investigación destinadas a desvirtuar las imputaciones que se le formulen.
- f) Presentarse directamente ante el Juez o Jueza con el fin de prestar declaración.
- g) Solicitar que se active la investigación y a conocer su contenido, salvo en los casos en que en alguna parte de ella haya sido declarada reservada y sólo por el tiempo que esa declaración se prolongue.
- h) Ser impuesto o impuesta del precepto constitucional que lo o la exime de declarar y, aún en caso de consentir a prestar declaración, a no hacerlo bajo juramento.
- i) No ser sometido o sometida a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes de su dignidad personal.
- j) No ser objeto de técnicas o métodos que alteren su libre voluntad, incluso con su consentimiento.
- k) Solicitar ante el tribunal de la causa

el sobreseimiento, conforme a lo establecido en este Código. 1) Ser oído u oída en el transcurso del proceso cuando así lo solicite.

## **CAPÍTULO IV**

### **EL DERECHO A LA DEFENSA DE LA VÍCTIMA EN EL PROCESO PENAL VENEZOLANO**

#### **Consecuencias que originaría la violación de las garantías de la víctima**

El Código Orgánico Procesal Penal desde su entrada en vigencia, en el año 1998, y hasta su última reforma, en el año 2012, ratificó el derecho a la defensa, contempló expresamente los derechos del imputado y los derechos de la víctima, dentro de los derechos del imputado el derecho a ser asistido desde los actos iniciales de la investigación, por un defensor que designe él o sus parientes y en su defecto por un defensor público, mientras que la víctima ha tenido derecho sólo a la presentación de una acusación privada en los delitos a instancia de parte o formular una acusación particular propia contra el imputado en los delitos de acción pública, después que este hubiere presentado acusación como acto conclusivo y una asistencia especial la cual podía delegar, en una asociación de protección o ayuda a las víctimas para el ejercicio de sus derechos e intereses cuando fuere más conveniente.

Esta norma fue reformada recientemente en el Código Orgánico Procesal Penal (2012), mediante la cual la víctima puede delegar en la Defensoría del Pueblo el ejercicio de sus derechos. No contempla expresamente el Código Orgánico Procesal Penal, entre los Derechos de la víctima, el Derecho a ser asistido por un defensor privado o apoderado judicial desde el inicio de la investigación en condiciones de igualdad con el imputado.

Tomando en consideración lo expresado la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 3267 del 20 de noviembre de 2003, la violación

del derecho a la defensa de la víctima desde la fase inicial de investigación, originaría una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

La Sala en esta sentencia, estableció el derecho de la víctima a presentar una acusación propia cuando la fiscalía se abstuviere de hacerlo y dejó sentado que los derechos consagrados a la víctima nacen del mandato contenido en el artículo 30 constitucional, referido a la obligación del Estado de proteger a las víctimas de delitos comunes y de procurar que los culpables reparen los daños causados, desarrollado como garantía procesal en el artículo 23 del Código Orgánico Procesal Penal, el cual prevé que las víctimas de hechos punibles tienen el derecho de acceder a los órganos de administración de justicia penal de forma gratuita, expedita, sin dilaciones indebidas o formalismos inútiles, sin menoscabo de los derechos de los imputados o acusados. La protección de la víctima y la reparación del daño a la que tengan derecho serán también objetivos del proceso penal.

Considera la Sala que a la víctima debe dársele un trato igual que al imputado, sobre todo cuando la ley no lo prohíbe, sino que por el contrario lo establece como principio del proceso en el artículo 12 del Código Orgánico Procesal Penal, en virtud del derecho a la igualdad procesal de las partes como expresión del derecho a la defensa. En correspondencia con el derecho a la igualdad como expresión del derecho a la defensa y el debido proceso coexiste el derecho a la tutela judicial efectiva.

### **El derecho a la defensa y el debido proceso**

Todo hecho implica la existencia de indicios, evidencias, entre otros, como medios de pruebas requeridos para justificar la veracidad del mismo. Siendo así, y más dentro de un proceso penal, la imputación de un delito a un ciudadano no debe afirmarse como tal, en virtud de ser solo una presunción, sino hasta no haberse

probado la vinculación entre el hecho punible y la responsabilidad del individuo acusado en la realización de la conducta delictual sancionable.

Lo anteriormente comentado, encierra el propósito central de un valioso derecho como lo es la presunción de inocencia, porque al proteger con el manto de este principio procesal a todo individuo acusado de ejecutar un delito, se está originando en la actividad probatoria, que es la vía idónea para demostrar la participación de un sujeto en la realización de un delito, una obligación en cabeza del estado, por ser este el responsable de la procura de la paz y convivencia social, de evidenciar mediante la investigación, valoración e interpretación del haber o cuerpo probatorio la culpabilidad del individuo.

Responsabilidad que desde luego produce la desaparición de la presunción por haberse alcanzado la certeza necesaria, la misma que por cierto debe ser expuesta a través de una sentencia como acto jurídico finalizador del proceso. Todo esto implica, que la presunción de inocencia determina, o mejor dicho, establece la carga probatoria hacia la parte acusadora, en virtud de la condición de inocente que acompaña dentro del proceso penal al acusado.

Es decir, solo puede desvirtuarse la cualidad de inocente del acusado mediante prueba ejecutada por el acusador y que la misma sea válida y de cargo, o en otras palabras que se hayan practicado (las pruebas) con observancia de las normas constitucionales y legales reguladoras de la admisibilidad de los medios de prueba y su práctica; como a su vez, el resultado de las mismas demuestren la culpabilidad del acusado.

Asimismo la presunción de inocencia representa, dentro de la actividad probatoria, una comprobada exigencia garantista, pues la destrucción de ella no puede basarse en sospechas, conjeturas o hipótesis sin fundamentos fácticos que puedan ser

probados. Ello implica que cualquier afirmación debe estar respaldada por actividad probatoria, la cual debe ser desplegada con escrupulosa observancia de las exigencias constitucionales y procesales.

Por otro lado, el proceso penal venezolano presenta una estructura que se divide en cuatro fases bien diferenciadas. Por un lado, una fase preparatoria orientada más al desarrollo investigativo del caso ventilado, y otras fases posteriores donde propiamente se desarrolla el juicio oral con todos los pormenores y eventos inherentes a un proceso judicial, donde se debe incluir en estos a la actividad probatoria. Por ende, toda prueba debe practicarse en la segunda fase del proceso o juicio oral, pues en el procedimiento preparatorio no existe verdadera prueba sino simples actos de investigación.

Así pues, el proceso penal venezolano presenta una estructura dividida en cuatro fases bien diferenciadas, a saber: preparatoria, intermedia, de juicio oral y ejecución. Por un lado se observa a una primera fase (preparatoria) orientada más al desarrollo investigativo del caso ventilado, es aquí donde nace la actividad probatoria, actividad común tanto para el estado y eventuales acusadores privados, como para el justiciable.

La fase intermedia, se presenta como el filtro o tamiz encargado de depurar a la fase siguiente de errores o vicios que pudieran afectar derechos y garantías de cualquiera de las partes. Por la naturaleza misma del juicio oral, la presunción de inocencia manifestada en la necesidad y calidad de la prueba se hace más evidente al estar acompañada más que en cualquier otra parte del proceso, por los principios de oralidad, publicidad e inmediación de este modo, para llegar a la fase de ejecución queda claro que la presunción de inocencia debe ser diáfananamente desvirtuada.

Para finalizar, solo los medios probatorios que sean practicados en la audiencia oral podrán aportar prueba y ser considerados en la sentencia. Limitar las pruebas a valorar a las practicadas en la audiencia oral (artículo 14 COPP) garantiza las exigencias de publicidad, inmediación judicial, contradicción y control de la prueba.

## CONCLUSIONES

De manera conclusiva y haciendo alusión al Capítulo I se tiene que, El derecho al debido proceso con respecto al derecho a la defensa ha sido entendido doctrinariamente como el trámite mediante el cual se logra oír a las partes, de conformidad con lo consagrado en la Ley y que, ajustado a derecho, otorga a las partes el tiempo y los medios adecuados para imponer sus defensas. Resulta evidente entonces que el debido proceso trae consigo otra serie de atributos inherentes al mismo, el derecho de acción, la prohibición de indefensión, el derecho a la prueba, el derecho a todas la garantías (ahora entendido como principio residual), etc., que son también manifestaciones del Estado de Derecho, que son sustentadas, informadas e integradas en el principio general del derecho al proceso debido. Ahora bien, en el ámbito de las garantías constitucionales del proceso, una de las manifestaciones del debido proceso es la tutela del derecho a la defensa, contemplada en el artículo 49, numerales 1 y 3, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en los términos siguientes: El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas, en consecuencia: 1. La defensa y la asistencia jurídica es un derecho inviolable en todo estado y grado de la investigación y del proceso.

Así mismo y continuando con el análisis documental derivado de la construcción del capítulo II que componen a la monografía se tiene la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) de acuerdo a lo establecido en su artículo 2 comprende la constitución del Estado como democrático, social, de derecho y justicia que rige la nación venezolana, ya que en su normativa constitucional se contempla la preeminencia de los Derechos Humanos como fuente de valor, respeto y convivencia de los habitantes del territorio nacional; a su vez, se contemplan la justicia, la igualdad y otros aspectos relevantes para la soberanía venezolana.

Con respecto a las características jurisprudenciales de la víctima y el imputado según el proceso penal venezolano detallada en el capítulo III se tiene que la víctima, es el individuo que ha sufrido las consecuencias de un daño perjuicio, quedando afectado, bien sea física o emocionalmente. El autor Maier (1991), manifiesta que “la víctima es, como consecuencia, un protagonista principal del conflicto social, junto al autor, y el conflicto nunca podrá pretender haber hallado solución integral, si su interés no es atendido, al menos sino se abre la puerta para que el ingrese al procedimiento, dado que, en este punto, gobierna la autonomía de la voluntad privada” (p.09). Solo con la participación de los protagonistas, el imputado y el ofendido como hipotéticos protagonistas principales resulta racional buscar la solución del conflicto óptimamente, esto es, de la mejor manera posible.

Con respecto al sujeto analizado en el capítulo IV, se tiene que el Código Orgánico Procesal Penal desde su entrada en vigencia, en el año 1998, y hasta su última reforma, en el año 2012, ratificó el derecho a la defensa, contempló expresamente los derechos del imputado y los derechos de la víctima, dentro de los derechos del imputado el derecho a ser asistido desde los actos iniciales de la investigación, por un defensor que designe él o sus parientes y en su defecto por un defensor público, mientras que la víctima ha tenido derecho sólo a la presentación de una acusación privada en los delitos a instancia de parte o formular una acusación particular propia contra el imputado en los delitos de acción pública, después que este hubiere presentado acusación como acto conclusivo y una asistencia especial la cual podía delegar, en una asociación de protección o ayuda a las víctimas para el ejercicio de sus derechos e intereses cuando fuere más conveniente.

**Primera:** Que el Principio Constitucional de Igualdad y el Derecho a la Defensa de la víctima en el Proceso Penal Venezolano, tienen su sustento legal en los artículos 2, 7,

19, 21, 22, 23,29, 30 y 49, 61 y 334 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) y el artículo 12 del Código Orgánico Procesal Penal.

**Segunda:** Que en virtud del Principio Constitucional de Igualdad la víctima debe gozar de los mismos derechos del imputado.

**Tercero:** Que el Código Orgánico Procesal Penal, establece expresamente los derechos del imputado y de la víctima.

**Cuarta:** Que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, a través de la Sentencia N° 3267 de Fecha 20 de Noviembre de 2003, dejó sentado la creación de un nuevo derecho a la víctima y que a la víctima debe dársele un trato igual que al imputado y en el ámbito del derecho procesal penal, los órganos jurisdiccionales se encuentran en la obligación de garantizar la vigencia plena de los derechos de la víctima, dentro de los cuales se encuentran, tanto los derechos y garantías establecidas en el texto constitucional para todos los ciudadanos, como los derechos específico que consagra a su favor la ley adjetiva penal, los cuales en todo caso deben ser interpretadas de manera amplia y concordada a fin de que se logre la finalidad del proceso y, en definitiva, se garanticen los referidos derechos y garantías constitucionales.

De manera reflexiva; en cuanto al derecho a la defensa de la víctima, se observa una omisión por parte del legislador la cual constituye una laguna legislativa, en relación al derecho de la víctima en condiciones de igualdad con el imputado a designar un defensor privado desde el inicio de la fase de investigación, situación esta que se puede dilucidar en el caso donde la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 3267 del 20 de noviembre de 2003, en caso denominado VIPROCA, en el cual el Ministerio Público se abstuvo de presentar acusación.

La Sala estableció el derecho de la víctima a presentar una acusación propia cuando la fiscalía se abstuviere de hacerlo y dejó sentado que a la víctima debe dársele un trato igual que al imputado, sobre todo cuando la ley no lo prohíbe, sino que por el contrario lo establece como principio del proceso en el artículo 12 del

Código Orgánico Procesal Penal, en virtud del derecho a la igualdad procesal de las partes como expresión del derecho a la defensa y que en correspondencia con el derecho a la igualdad como expresión del derecho a la defensa y el debido proceso coexiste el derecho a la tutela judicial efectiva, instrumento fundamental para la realización de la justicia.

Esta sentencia se ha aplicado de manera reiterada, en casos análogos, pero se observa que aún con las reformas que ha sufrido la norma que contiene los derechos de la víctima en el Código Orgánico Procesal Penal, el legislador a la víctima no la ha facultado para designar un defensor privado desde el momento inicial de la investigación.

## **RECOMENDACIONES**

Con respecto al tema tratado se hace propicio desarrollar los lineamientos de un nuevo cuerpo normativo con el objeto de evolucionar jurídicamente con respecto a la igualdad en los casos llevados por las instancias jurídicas venezolanas.

Es por ello que se recomienda al Órgano Legislativo para la próxima reforma al Código Orgánico Procesal Penal incluir dentro de los derechos de la víctima el derecho a designar un defensor privado o un apoderado judicial desde el inicio de la investigación, para evitar violación del derecho a la defensa de la víctima desde el inicio de esta fase.

## REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Balestrini, M. (2001). Como se elabora el proyecto de investigación. Caracas. Editorial Consultores Asociados BL.
- Cabanellas, G. (1989). Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. Buenos Aires: Heliasta S.R.L.
- Cabanellas, G. (1993). Diccionario jurídico elemental. Argentina: Heliasta S.R.L.
- Código Orgánico Procesal Penal. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, 6.078 (Extraordinario), junio 15, 2012.
- Constitución de la República de Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela, 662 (Extraordinario), enero 23, 1961.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (1999). Gaceta Oficial de la República de Venezuela, 5.253 (Extraordinario), marzo 24, 2000.
- Convención americana sobre derechos humanos. Pacto de San José de Costa Rica. Recuperado el día 15 de julio de 2013 de <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-32.html>
- Declaración universal de derechos humanos. Recuperado el día 15 de julio de 2013 de <http://unesdoc.unesco.org/images/0017/001790/179018m.pdf>
- Dulitzky, A. (2010). El principio de igualdad y no discriminación. Claroscuros de la jurisprudencia interamericana.
- Figueroa, L. (2009). Derechos del imputado en el proceso penal venezolano según la Constitución Nacional y el Código Orgánico Procesal Penal. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.
- Finol, T. y Nava, H. (1996). Procesos y productos de la investigación documental. Maracaibo: Universidad del Zulia. Maier, J. (1996). Derecho procesal penal. Tomo I. Buenos Aires: Editores del Puerto.

Meier, J. (1996). Derecho Procesal Penal. Tomo I. Buenos Aires. Editores del Puerto.

Osorio, M. (1963). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Montevideo: Obra Grande S.A.

Quisbert, E. (2006). Principios constitucionales. Bolivia.

Rionero, B. (2005). Maximario penal. Jurisprudencia. Valencia: Vadell Hermanos C.A.

Sánchez, N. (2007). Técnicas y metodologías de la investigación jurídica.

Suárez, A. (2001). El debido proceso penal. (2da. ed). Colombia: Panamericana.

Velásquez, I. (2008). El derecho de defensa en el nuevo modelo de proceso penal. Revista Eumed. Recuperado de <http://www.eumed.net/rev/cccss/02/ivvv.htm>